



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5542/2017/7/CA2

CCCF – Sala I

CFP 5542/17/ 7/CA2

“Coto, Alfredo; Coto, Germán; López Vázquez, Carlos y otros s/procesamiento, falta de mérito, sobreseimiento y embargo”.

Juzgado N° 2 - Secretaría N° 3

//////////nos Aires, 19 de diciembre de 2018.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde revisar la decisión obrante en copias a fojas 2265/2387 de este incidente a partir de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de **Alfredo Coto** y **Germán Alfredo Coto**, en cuanto el magistrado de grado decretó sus procesamientos por considerarlos coautores de los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, sin la debida autorización legal o sin que medien razones que justifiquen dicha tenencia por motivos de uso doméstico o industrial, acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización legal y adulteración y/o supresión del número o grabado de un arma de fuego, todos en concurso real (artículos 55 y 189 bis, incisos 1º, párrafo 3º; 3º y 5º del Código Penal); mandando trabar embargo sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de tres millones de pesos- \$ 3.000.000-(Arts. 306, 312 y 518



del C.P.P.N.) (cfr. copias de fojas 2405/2414 y 2415/2445 de este incidente).

Las letradas defensoras de **Cristian Javier Oscar González** también controvirtieron el auto de mérito dispuesto en perjuicio de su asistido en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en carácter de autor (artículos 45 y 248 del Código Penal); trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) (cfr. copias de fojas 2402/2404 de este incidente).

Por último, la jurisdicción de este Tribunal también fue habilitada a partir del recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal con relación a **Juan Diego Kotelchuk y Fernando Martín Fumeo**, respecto de quienes fue dispuesto el temperamento previsto en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. copias de fojas 2446/2459 de este incidente).

Las asistencias letradas de **Alfredo Coto y Germán Coto** ampliaron en audiencia oral los argumentos expuestos en sus presentaciones primigenias (cfr. certificación de fojas 275 de este incidente). La defensa técnica de **Juan Diego Kotelchuk** postuló la confirmación del temperamento expectante adoptado respecto de su asistido, en ocasión del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. fojas 250/269 de este incidente). Además, la asistencia letrada de **Cristian Javier Oscar González** mantuvo los fundamentos de sus agravios mediante el memorial que en los términos del art. 454 del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5542/2017/7/CA2

Penal de la Nación fue incorporado a fojas 270/272. Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal desistió del recurso interpuesto por su par de primera instancia a través de la presentación incorporada a fojas 276/279.

II. La investigación se inició el 7 de mayo de 2017 a partir de la denuncia realizada por los Dres. Picardi y Di Lello- a cargo de la Unidad Fiscal especializada en la investigación de ilícitos relacionados con armas de fuego, explosivos y demás materiales controlables- en perjuicio de los responsables del usuario colectivo “Coto Centro Integral de Comercialización S.A.”, sito en calle Paysandú 1842 de esta ciudad.

El objeto procesal se circunscribe, esencialmente, al procedimiento llevado a cabo por funcionarios del Renar en el supermercado aludido, contexto en el que fueron hallados diversas armas de fuego, municiones, chalecos antibalas, entre otros.

Fue constatado, además, que la tenencia de 29 armas encontradas no podía reputarse lícita en virtud de que al usuario colectivo Coto se le habían vencido los permisos concedidos por el ANMAC. A su vez, muchas de ellas presentaban irregularidades (inscripciones a nombre de otras personas, pedidos de secuestro, numeraciones erradicadas, etc.). El material se clasificó como arma de uso exclusivo de las instituciones armadas y fue determinado que las granadas anti tumulto son de descarga continua para control de disturbios.



Por último, se constataron irregularidades con relación a la cadena de custodia de parte del material objeto de investigación, cuya composición física habría sido alterada en el período comprendido entre su hallazgo y su revisión técnica en el Banco Nacional de Materiales Controlados del ANMAC.

Por su parte, la imputación dirigida a Cristian Javier Oscar González guarda relación con la errónea información emitida por el nombrado quien, en su carácter de Jefe de la Sección Armería del Grupo Albatros, se encontraba a cargo de la custodia y guarda de 499 cartuchos “37/38” 1 mm marca CTS adquiridos por parte de la División Armas Cortas y Munición (dependiente de la Dirección del Material) a la Agrupación Albatros. En ese contexto, comunicó que el material aludido había sido utilizado en su totalidad en las prácticas, mas parte de esos elementos fueron hallados durante el procedimiento realizado en las instalaciones de la firma “Coto Centro Integral de Comercialización S.A.”.

III. Los planteos de los letrados defensores de Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto fueron estructurados sobre la base de una serie de fundamentos que, más allá de su presentación autónoma, guardaron vinculación para lograr la revisión del decisorio del magistrado de grado: 1) la imputación encuentra sustento en los rangos desempeñados por ambos procesados; 2) no fue detallada la estructura típica de los delitos de tenencia; en particular, con relación al tipo subjetivo exigido para su configuración; 3) no fue precisada la estructura de la autoría exigida por esa clase de ilícitos; 4) no fue indicado el modo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5542/2017/7/CA2

afectación del bien jurídico tutelado por las figuras aplicadas al caso; 5) conforme al organigrama de la empresa, fueron creados distintos estamentos de dirección, conducción y operación, de modo que ambos imputados no tenían bajo su órbita de responsabilidad las cuestiones atinentes a la seguridad del lugar; 6) se detalló el contexto de los diversos reclamos extorsivos realizados a la empresa como consecuencia de los cuales debió ser requerido el auxilio de la fuerza para contrarrestarlos; 7) el hallazgo del material no fue sorpresivo, sino que la presencia de personal de ANMAC fue solicitada por la propia empresa a fin de lograr la reinscripción como usuario colectivo; 8) las diligencias pendientes de producción podrían modificar la situación procesal de ambos procesados; 9) el monto de embargo dispuesto en perjuicio de los imputados resulta excesivo.

Por su parte, las críticas de la defensa técnica de Carlos Fernando Emilio López Vázquez se concentraron en los siguientes puntos: 1) la confusión relativa a las funciones desarrolladas por su asistido fue el argumento medular a partir del cual el magistrado de grado fundó la imputación dirigida al procesado; 2) cuestionó el análisis de los elementos subjetivos requeridos por la figura penal bajo la cual fue subsumido el comportamiento de su defendido, al que tildó de insuficiente; 3) sólo podría afirmarse la existencia de una irregularidad funcional, del ámbito exclusivo del derecho administrativo; 4) resulta excesivo e irrazonable el monto de embargo dispuesto en perjuicio del imputado.

Fecha de firma: 19/12/2018

Alta en sistema: 20/12/2018

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIANO LORENS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA CRISTINA JUAN, SECRETARIA DE CAMARA



#32797530#224581173#20181219141456533

IV. Situación procesal de Alfredo Coto y

Germán Coto:

Analizados los motivos de la decisión del *a quo*, por un lado, y los agravios dirigidos hacia ellos, por el otro, hemos de señalar que no coincidimos con los fundamentos que fueran esbozados en la anterior instancia para adoptar el temperamento previsto en el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de ambos procesados.

Las particularidades que revisten las aristas fácticas de este suceso no nos permiten soslayar que frente a aquellas decisiones significativas para la vida del sumario- en particular, para aquellos involucrados en él-, los jueces debemos ser en extremo cautelosos y no limitarnos, en el examen de un caso, a reducirlo y conformarnos con una visión restringida del asunto. Por el contrario, nuestra ponderación debe ser tributaria de una mirada amplia e integral de todo un panorama al cual ha de inscribirse lo que se decida.

Es a partir de este prisma desde el que habremos de señalar que no se encuentra aquí controvertido el hallazgo de las armas de fuego ni los explosivos y demás materiales controlables en una de las sedes de comercialización del supermercado Coto. Tampoco se encuentran aquí cuestionadas las diversas irregularidades detectadas durante ese procedimiento vinculadas a la carencia de credenciales de tenencia o, por el contrario, su existencia a nombre de otros titulares, la pertenencia de parte de ese armamento a distintas fuerzas de seguridad, la vigencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5542/2017/7/CA2

pedidos de secuestro respecto de algunas de ellas, la detección de armamento sin registrar y/o a nombre de otros usuarios con numeración erradicada, el hallazgo de material explosivo de uso prohibido, la existencia de armas de fuego que no fueron encontradas en el lugar de guarda inspeccionado, la verificación de permisos vencidos, etc. Constituyen, todos ellos, distintos modos de quebrantamiento de la ley penal y/o administrativa, diversas maneras de subvertir el orden público, arrogaciones indebidas en el orden normativo de la sociedad.

Nada de esto ha sido puesto en duda.

Si aquí se detuviera nuestro análisis, el hallazgo de todos esos elementos sólo provocaría la inmediata necesidad de identificar y, como consecuencia de ello, atribuir la responsabilidad pertinente a aquel a quien, sin miramientos ni cuestionamiento alguno, consideráramos la cara visible de esos menoscabos ilegítimos. Sin mayores esfuerzos, los trámites emprendidos para obtener las autorizaciones y permisos pertinentes revelarían, rápidamente, la identidad de aquellos a quienes deberíamos dirigir la imputación de esos extremos fácticos. A quién sino? El escenario descrito parece ofrecer un único camino trazado como corolario de una secuencia lógica e incuestionable, aquella en la que en apariencia reconocería su origen la convicción de haber reunido evidencias plausibles que demuestran, casi de modo lineal, la conducta criminal llevada a cabo por los denunciados.

Pero cabe preguntarse aquí si la interpretación de los sucesos a partir de ese recorte de las circunstancias fácticas



permite analizar de modo pormenorizado, prudente y razonable -como el ejercicio de la magistratura lo exige- el verdadero contexto de actuación de los procesados o si, por el contrario, estamos frente a una mirada sesgada de los hechos en el afán de atribuir responsabilidades allí donde un hecho delictivo fue advertido, como única alternativa posible en un intento por alcanzar, de modo presuroso, la supuesta solución al conflicto planteado.

Y es aquí donde la ponderación realizada por el magistrado de grado parece derrumbarse de un modo casi categórico. Porque luego de afirmar la existencia de los sucesos investigados, la configuración de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por las figuras penales bajo las cuales fueron subsumidos, y de descartar la concurrencia de alguna causal de justificación y de inculpabilidad concluyó, sin más, que aquellos a quienes debían adjudicárseles esas infracciones eran quienes ocupan, al día de hoy, los cargos jerárquicos máximos de la empresa.

Sin embargo, merece especial atención analizar si la visión adoptada por el juez de grado fue la correcta a la hora de decidir el asunto disputado. No parece vislumbrarse en ella esa perspectiva global que debe caracterizar toda actividad jurisdiccional pues, no es posible identificar allí una mirada abarcadora de secuencias esenciales y preponderantes para alcanzar la solución del caso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5542/2017/7/CA2

Es por ello que habilitada nuestra intervención a través de los recursos deducidos, no es posible soslayar los reclamos puestos de manifiesto por los imputados a través de sus correspondientes defensas técnicas. Y en esa senda, la correcta dimensión del asunto nos impone identificar el argumento medular de la cuestión no sólo en los fundamentos que de modo concienzudo y agudo fueran desarrollados por los letrados defensores en sus respectivos remedios procesales, sino también en las propias manifestaciones de los procesados quienes, de un modo elocuente, en oportunidad de prestar declaración en los términos del artículo 294 del CPPN, ofrecieron una explicación clara y precisa en torno a las funciones que desempeñan en el organigrama empresarial que presiden.

Particularmente, Alfredo Coto refirió que la magnitud de la empresa y la complejidad de la estructura administrativa le impedían intervenir en forma personal y directa en cada uno de los asuntos que diariamente se suscitaban, y mucho menos tener conocimiento de cada uno de ellos, excepto en aquellos casos en que le fuera especialmente informada alguna cuestión. En torno a las circunstancias por las que fue convocado en el marco de estas actuaciones enfatizó que, sin perjuicio del ejercicio de la presidencia a su cargo, era la Gerencia de Operaciones la que tenía bajo su órbita las cuestiones operativas vinculadas con el control de recepción de mercadería, control logístico, custodia de bienes, control de seguridad tercerizada y maestranza. Manifestó, en definitiva, que su rol dentro de la



empresa guarda vinculación con la atención de los asuntos macro de la marcha corporativa, mas los restantes detalles son delegados en aquellas gerencias y jefaturas creadas a tales fines.

De modo consonante, Germán Coto expresó que la actividad por él desarrollada se encuentra absolutamente alejada de los sucesos por los que fuera convocado en el marco de este legajo pues, las áreas a las que se circunscribe su responsabilidad (gestión de entretenimientos, bares y zonas de comida; gestión de la Planta Frigorífica Avícola y las granjas de producción y comercialización local e internacional; y gestión integral de la participación de la empresa en el emprendimiento inmobiliario llevado a cabo en la ciudad de Miami) en nada se vinculan con el control de la seguridad propia de una empresa de esas dimensiones, cuyo desarrollo siempre consideró dentro de los cánones legales, conforme a los consejos profesionales recibidos por parte de las áreas de asesoramiento específicas.

Quizás también sea necesario evocar aquí aquellas palabras pronunciadas por Alfredo Coto en ocasión de la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del CPPN. En esa oportunidad, luego de que sus letrados ampliaran y profundizaran los fundamentos de aquellos remedios procesales que habilitaron la jurisdicción de esta Sala, reiteró las dimensiones de la empresa por él presidida y su imposibilidad tanto fáctica como jurídica de asumir las responsabilidades y riesgos propios de una estructura mercantil de esas características. De allí la imperiosa necesidad de delegación del control del sinnúmero de funciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5542/2017/7/CA2

que genera el natural crecimiento comercial y la incorporación de mayor número de personal a cada uno de los centros comerciales creados a partir de la propagación de la empresa.

A través de la claridad y la simpleza de sus palabras no hizo más que mostrar una faceta en el contexto de la investigación que, al menos, genera dudas razonables acerca de la posibilidad de distanciar a ambos procesados de la imputación dirigida en su contra y, como consecuencia de ello, evidencia la necesidad de concretar diligencias de prueba dirigidas a identificar a los intervinientes en la configuración del ilícito objeto de esta pesquisa.

Es que el “riesgo seguridad” de la empresa presidida por los imputados no es sino parte de un organigrama mercantil cuyas actividades, para ser debidamente cumplidas, requieren de cierta cuidado y custodia mediante la delegación de funciones en aquellos competentes en la materia. Resultaría inexigible e inimaginable que en una estructura de ese tipo de casi 20.000 personas y un sinnúmero de sedes en funcionamiento en todo el país, fueran su presidente y vicepresidente los encargados de llevar adelante los procesos vinculados a esa clase de actividad, abarcativa de aspectos operativos tales como cantidad de armas, chalecos, transportes blindados, personal de custodia, etc. que, sencillamente, escapan a su conocimiento. Pero también han de ser tomadas en cuenta aquí las cuestiones burocráticas relativas a las tramitaciones de permisos de tenencias, vencimientos, renovaciones de las armas, etc, conforme a las normas

Fecha de firma: 19/12/2018

Alta en sistema: 20/12/2018

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIANO LORENS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA CRISTINA JUAN, SECRETARIA DE CAMARA



#32797530#224581173#20181219141456533

reglamentarias vigentes. Dentro de este contexto de actuación, no puede soslayarse aquel relativo a los operativos de seguridad que, en virtud de las tensiones producidas por los reclamos de distintas organizaciones sociales en diversos momentos críticos atravesados en el país, debieron ser montados con el objeto de contrarrestar las consecuencias perjudiciales que los actos de tal naturaleza podían acarrear. En esas circunstancias, la intervención de distintas fuerzas de seguridad y, con ella, la necesidad de permanecer en los distintos predios de la firma a fin de cumplimentar acabadamente la misión aludida, generó la necesidad de utilización de varios de sus depósitos para el adecuado resguardo del armamento utilizado.

A esta altura del análisis, la descripción del cuadro situacional realizada despierta una serie de interrogantes. ¿Podría afirmarse, razonablemente, que Alfredo y Germán Coto debían tener bajo la órbita de su responsabilidad el manejo de las cuestiones atinentes a la seguridad de los asuntos comerciales de la empresa que presiden? ¿O por el contrario, el análisis de estas actuaciones exige centrar la atención en la correcta delegación que ambos realizaron en otro sector gerencial, fundados en la confianza normativa de que allí se encargarían de la correcta administración de ese riesgo relativo a la logística de seguridad de la empresa, tanto en circunstancias normales como en aquellas extraordinarias originadas en las crisis sociales surgidas durante varios años en distintos puntos del país? ¿Se vislumbra, acaso, a lo largo de la investigación, la posibilidad de que alguno de los procesados haya dudado del adecuado cumplimiento de esas funciones delegadas?





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5542/2017/7/CA2

Todos esos extremos exigen centrar la atención en el organigrama de una empresa de las dimensiones como la que presiden ambos imputados, porque el propio detalle de las funciones asignadas a cada una de las jefaturas y/o gerencias que la conforman es el que, probablemente, permitirá vislumbrar e identificar, cabalmente, quiénes eran los responsables a los que debía serles exigido el control respecto de las cuestiones atinentes al armamento hallado. Con ello quiere significarse que los elementos de prueba hasta aquí colectados no resultan aún suficientes para achacar las falencias e irregularidades detectadas en el ámbito relativo a la logística de seguridad a aquellos quienes, al día de hoy, no sólo ocupan la máxima jerarquía, sino que además se encuentran en un proceso de constante crecimiento y expansión que, en principio, los aleja de las funciones que en el contexto de este proceso fueron quebrantadas y que guardan relación con las conductas que probablemente hayan asumido aquellos que debían velar por el cumplimiento adecuado de la seguridad de la estructura comercial de la firma.

Si retomáramos las palabras utilizadas al inicio de este considerando, deberíamos agregar que sin perjuicio del hallazgo del material aludido en una de las sedes del hipermercado- y que, como se sostuvo, nunca fue puesto en duda-, tampoco resulta relevante a los fines de analizar los comportamientos atribuidos a su presidente y vicepresidente, si en el caso el procedimiento fue iniciado a partir de una denuncia o por propia petición del Gerente de Operaciones del lugar. Tampoco esos



extremos nos eximirían de la necesidad de determinar si la función de los imputados consistía en controlar todos los posibles peligros que pudieran originarse en las conductas de terceros que, en el caso, debían velar por el cumplimiento adecuado de la seguridad de la firma. Muchísimo menos estaríamos eximidos de establecer si podría serles achacado el desconocimiento acerca de la existencia de armamento utilizado por distintas fuerzas de seguridad en las sucesivas situaciones de crisis atravesadas en el país.

Lo expuesto no hace más que dejar al descubierto la falta de sustento que, de momento, presenta la imputación dirigida en perjuicio de ambos procesados, motivo por el que este Tribunal habrá de revocar el temperamento incriminatorio dispuesto con relación a Alfredo Coto y Germán Alfredo Coto, disponiendo a su respecto el temperamento expectante previsto en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, con la encomendación que corresponde realizar al magistrado de grado a fin de que arbitre los medios necesarios dirigidos a concretar las medidas de prueba ya descriptas en el decisorio controvertido, así como todas aquellas indispensables a fin de determinar la identidad de los responsables del suceso investigado.

V. Situación procesal de Cristian Javier Oscar González:

Como ya fuera expuesto en el considerando II del presente decisorio, en el marco de este proceso se debate si el imputado González- en su carácter de Jefe de la Sección Armería





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5542/2017/7/CA2

del Grupo Albatros-, habría comunicado la utilización completa de 499 cartuchos “37/38” 1 mm marca CTS adquiridos a la Agrupación Albatros, pese a que parte de esa clase de objetos fueron hallados durante el procedimiento realizado en la sucursal de la firma “Coto Centro Integral de Comercialización S.A.”. Es decir, la controversia cuya dilucidación se requiere consiste en establecer si, conforme a la función desempeñada, el procesado tenía la responsabilidad de fiscalizar y conocer el destino de esas municiones.

No puede soslayarse aquí que la solución a adoptar sobre la situación procesal de González dependerá, entonces, de la posibilidad de adecuar su comportamiento no sólo a partir de los elementos de prueba incorporados al legajo, sino también a aquellas disposiciones de las que emerja su respectiva competencia.

Ese análisis exige ponderar que el procesado se desempeñó como Jefe del Centro Profesional Policial de Prefectura Naval- como cargo principal- y, además, por el destino en el que lo desarrollaba, revestía el subcargo de Jefe de Armería. En torno a esta última función explicó una serie de procedimientos vinculados a los visados, inspecciones periódicas, cotejos de libros de existencias y/o faltantes de elementos, y añadió que el personal de la armería estaba conformado por un encargado y un grupo de aproximadamente doce personas a los que se denomina “armeros de guardia”. Explicó, además, que ese encargado de la armería era el que tenía bajo la órbita de su responsabilidad la supervisión de



los armeros de guardia, quienes recibían y entregaban el armamento, con la obligación de dejar asentado esos movimientos en los respectivos libros de entradas y salidas de material. Luego de ello, detalló el procedimiento respectivo para los supuestos de municiones que se encontraran en condiciones de ser utilizadas y aquellas que, por el contrario, se encontraran vencidas, característica esta última que reunieron aquellas que conforman la imputación dirigida en su contra.

El cuadro de situación descripto aún no permite dilucidar adecuadamente cuál es el alcance de la responsabilidad que González tenía en torno a la guarda y la custodia de las municiones aludidas y, en su caso, cuáles son los extremos fácticos a partir de los cuales podría derivarse de allí una omisión en el cumplimiento de los deberes derivados de la función por él desempeñada.

El análisis realizado tampoco permite soslayar los extremos alegados por el imputado en torno a la discordancia existente entre la cantidad de municiones al que refiere la imputación, aquel que cada lata de esa clase de elementos contiene y, por último, aquella cantidad adquirida y retirada de la Aduana por la Prefectura.

Por lo demás, no puede obviarse que diversas fuerzas de seguridad utilizaban municiones vencidas para realizar las prácticas y/o entrenamientos en la cantera, circunstancias éstas que no necesariamente conllevaban el registro de uso de ese tipo de material.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5542/2017/7/CA2

Es decir, el escenario descripto no hace más que reflejar la necesidad de concretar diligencias destinadas a esclarecer varias aristas esenciales de los acontecimientos fácticos investigados; en particular, con relación a la eventual intervención que en el episodio investigado podría serle atribuida al personal que formaba parte de la Armería. Sólo de ese modo será posible determinar, a su vez, el alcance de la participación que, conforme al plexo normativo aplicable, le habría correspondido al procesado y, en su caso, si su comportamiento puede ser analizado como un quebrantamiento de la ley penal a la luz de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Penal. Es por

ello que en esta instancia de la investigación, se encomendará al Sr. Juez de grado la profundización de la instrucción a efectos de ahondar sobre las medidas indispensables y pertinentes que permitan delimitar y dilucidar los extremos fácticos precedentemente aludidos.

Con esos alcances, entonces, corresponde revocar el procesamiento dictado con relación a Cristian Javier Oscar González y adoptar la resolución intermedia regulada por el artículo 309 del CPPN.

VI. Con relación a las situaciones procesales de Juan Diego Kotelchuk y Fernando Martín Fumeo, atento a lo manifestado a fojas 276/279 por el Dr. Carlos Racedo, en su carácter de Fiscal General Adjunto ante esta Cámara, debe tenerse por expresamente desistido el recurso interpuesto, conforme lo



establecido por el artículo 443 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I.REVOCAR el punto dispositivo 1° de la resolución bajo análisis a través de la cual se decretara el procesamiento sin prisión preventiva de **Alfredo Coto**, por considerarlo coautor de los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, sin la debida autorización legal o sin que medien razones que justifiquen dicha tenencia por motivos de uso doméstico o industrial, acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización legal y adulteración y/o supresión del número o grabado de un arma de fuego, todos en concurso real (artículos 55 y 189 bis, incisos 1°, párrafo 3°; 3° y 5° del Código Penal); mandando trabar embargo sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de tres millones de pesos- \$ 3.000.000-(Arts. 306, 312 y 518 del C.P.P.N.), **DECRETANDO** la **FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer al nombrado, debiendo proceder el magistrado de grado conforme a lo indicado en el considerando IV de la presente (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. REVOCAR el punto dispositivo 2° de la resolución bajo análisis a través de la cual se decretara el procesamiento sin prisión preventiva de **Germán Alfredo Coto**, por considerarlo coautor de los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5542/2017/7/CA2

biológicamente peligrosos, sin la debida autorización legal o sin que medien razones que justifiquen dicha tenencia por motivos de uso doméstico o industrial, acopio de armas de fuego, piezas o municiones sin la debida autorización legal y adulteración y/o supresión del número o grabado de un arma de fuego, todos en concurso real (artículos 55 y 189 bis, incisos 1º, párrafo 3º; 3º y 5º del Código Penal); mandando trabar embargo sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de tres millones de pesos- \$ 3.000.000-(Arts. 306, 312 y 518 del C.P.P.N.), **DECRETANDO** la **FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer al nombrado, debiendo proceder el magistrado de grado conforme a lo indicado en el considerando IV de la presente (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. REVOCAR el punto dispositivo 3º de la resolución bajo análisis en cuanto decretara el procesamiento de **Cristian Javier Oscar González** como autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del CP), **DECRETANDO** la **FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer al nombrado, debiendo proceder el magistrado de grado conforme a lo indicado en el considerando V de la presente (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. TENER POR EXPRESAMENTE DESISTIDO el recurso deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Paloma Ochoa, con relación a los imputados **Juan Diego Kotelchuk** y **Fernando Martín Fumeo** (art. 443, párrafo 3º del CPPN).



Regístrese, notifíquese, hágase saber, y
devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MARIANO LLORENS
JUEZ DE CÁMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI
JUEZ DE CÁMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

ANA MARIA CRISTINA
JUAN
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 19/12/2018

Alta en sistema: 20/12/2018

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIANO LLORENS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA CRISTINA JUAN, SECRETARIA DE CAMARA



#32797530#224581173#20181219141456533